

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 455

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: Filiación – Investigación de Paternidad
Demandante: Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Cartago.
Demandado: JOSE NORBEY PATIÑO
N.N.A. M.C.G.B representada legalmente por
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00102-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión.

II.- CONSIDERACIONES:

1ª) Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y se han allegado los documentos y anexos pertinentes; se procede a admitirla, dándole el trámite del proceso Verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

2ª) Igualmente y atendiendo a las pretensiones con el libelo demandatorio se ordenará la práctica de la prueba de ADN con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%).

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

1º) **ADMITIR** la demanda para proceso FILIACION-INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD formulada por la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal del municipio de Cartago Valle, en contra del señor JOSE NORBEY PATIÑO, en favor de la niña MANUELA CAMILA GUTIERREZ BENJUMEA.

2º) **ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al señor JOSE NORBEY PATIÑO y dese traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias pertinentes para que la conteste si lo estima conveniente.

3º) **ORDENAR** notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dando traslado de esta por el término de veinte (20) días, entregándole las copias, vía correo electrónico, para que la contesten si lo estima conveniente.

4º) **ORDENAR** la práctica de la prueba de ADN, con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º. de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio de Genética

del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, a donde deberá comparecer el demandado JOSE NORBEY PATIÑO la niña MANUELA CAMILA GUERRERO BENJUMEA y la madre de ésta, VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA, para la cual se fijará fecha y hora, una vez notificada la demanda.

5º) CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.904.960 del Cairo Valle del Cauca, quien actúa como demandante dentro del proceso.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANTONIA HURTADO MINOTTA, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, quien representa los intereses de la niña MANUELA CAMILA GUERRERO BENJUMEA representada legalmente por la señora VILLA NERY GUTIERREZ BENJUMEA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5434286fae3131da8ac3728c7f04cd6ab5216befb05055886d3cdf9517ae9ab6

Documento generado en 30/04/2021 01:06:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**